

cargado del templo, en multa de quinientos pesos, o en su defecto, en arresto no mayor de quince días.

La Secretaría de Gobernación ordenará, además, la clausura del templo, entre tanto quedan llenados los requisitos constitucionales.

Párrafo undécimo del artículo 130 de la Constitución General: "El encargado de cada templo, en unión de diez vecinos más, avisará desde luego a la autoridad municipal, quien es la persona que esté a cargo del referido templo. Todo cambio se avisará por el ministro que cese, acompañado del entrante y diez vecinos más. La autoridad municipal, bajo de pena de destitución y multa hasta de mil pesos por cada caso, cuidará del cumplimiento de esta disposición; bajo la misma pena llevará un libro de registro de los templos, y otro de los encargados. De todo permiso para abrir al público un nuevo templo, o del relativo a cambio de un encargado, la autoridad municipal dará noticia a la Secretaría de Gobernación, por conducto del Gobernador del Estado. En el interior de los templos podrán recaudarse donativos en objetos muebles."

Art. 22.-Los templos destinados al culto público, son propiedad de la Nación, representada por el Gobierno Federal, quien determinará los que deben continuar destinados a su objeto.

Los obispados, casa curales, seminarios, asilos o cálegios de asociaciones religiosas, conventos o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasarán desde luego, de pleno derecho, al dominio directo de la Nación, para destinarse exclusivamente a los servicios públicos de la Federación o de los Estados en sus respectivas jurisdicciones.

Las personas que destruyan, menoscaben o causen perjuicios a los referidos edificios, serán castigadas con la pena de uno a dos años de prisión, y quedarán sujetas a la responsabilidad civil en que incurran."

ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO.=Art.1/o.-Esta Ley comenzará a regir el 31 de julio del corriente año.

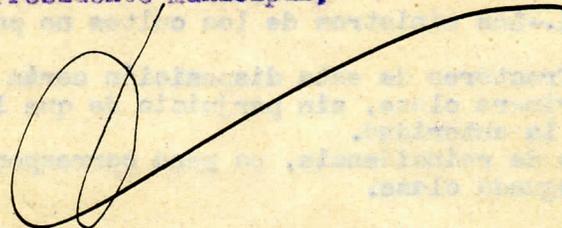
Sírvase hacer del conocimiento de los sacerdotes dependientes de ese curato a su cargo los preceptos de esta Ley.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Tepatitlán de Mo los, Jal. 22 de julio de 1926.

El Presidente Municipal,



Sr. Cára	D.Gabino de Alba	Of. No.	1309
"	"	Encarg. del Temp.	Capilla de Guad. 1310
"	"	"	" San José de G. 1311
"	"	"	" Milpillas, 1312
"	"	"	" Pegueros, 1313
"	"	"	" Mezcala, Jal. 1314

Srio.